

OBJ: Excepciones a la restricción al
derecho de libertad de
locomoción.

BANDO N° 4

VALDIVIA, **22 MAR. 2020**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 1, 19 N° 1°, 41 y 43 inciso 3° de la Constitución Política de la República.
2. Lo dispuesto en los artículos 5, 6, 7 y 10 inciso 2° de la Ley N° 18.415 “Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción”.
3. El Decreto Supremo N° 104 de 18.MAR.2020 que declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por calamidad pública en el territorio chileno por un plazo de 90 días desde la publicación del decreto indicado, delegando las atribuciones que establece el artículo 43 de la Constitución Política de la República y señalando las facultades legales que en ése se indican.
4. El Decreto N° 8 del Ministerio de Defensa Nacional de 21 de Enero de 2020.
5. Lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 4 de 05.ENE.2020, y en las Resoluciones exentas N° 180 de 16.MAR.2020, N° 183 de 17.MAR.2020, N° 188 de 18.MAR.2020, N° 194 de 19.MAR.2020 y la Resolución exenta N° 200 de 20.MAR.2020.
6. La Resolución exenta N° 202 de 22.MAR.2020.
7. El Bando N° 3 de fecha 22 de marzo del año en curso originado en esta Jefatura de la Defensa Nacional.
8. La Resolución N° 7 de 26.MAR.2019, de la Contraloría General de la República.

SE COMUNICA:

1. Que la restricción al derecho de locomoción señalada en el Bando de "Vistos 6" no afectará en el ejercicio de sus funciones al personal de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública ni al personal y autoridades del Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, Gendarmería de Chile, Bomberos, Servicio Médico Legal, Servicio Nacional de Menores, Instituto Nacional de Derechos Humanos podrán circular entre sus lugares de desempeño y sus domicilios, bastando acreditar su condición de tal mediante exhibición del documento que acredite el cargo que desempeñan.
2. En el mismo sentido, no afectará la medida de restricción de libertad de locomoción al personal que se desempeña en los servicios de salud tanto públicos como privados, a los vehículos de emergencia, a los transportistas de insumos básicos, abastecimiento y mercadería en general y a los vehículos y personal requerido para la restitución y abastecimiento de servicios básicos y al personal de empresas o corporaciones que atiendan servicios de utilidad pública, todos quienes deberán acreditar la actividad que desarrollan mediante guía de despacho, hoja de ruta u otro documento análogo.
3. Quedarán exentos además el personal que se desempeña en el Aeropuerto Pichoy, en los desplazamientos entre el referido aeropuerto y sus domicilios, quienes acreditarán tal calidad con la respectiva credencial.
4. Respecto a los pasajeros de vuelos nacionales arribados al terminal aéreo señalado, podrán trasladarse hacia sus domicilios dentro del horario de restricción de locomoción, sirviendo para dichos efectos como salvoconducto la copia del pasaje en que conste su horario de llegada. La misma regla será aplicada a los pasajeros que arriben a los terminales de Buses de la Región de Los Ríos, para quienes servirá como salvoconducto la copia del pasaje en que conste la fecha de su viaje, el lugar y horario de salida.
5. Las exenciones mencionadas no excluyen de forma alguna el cumplimiento de los controles aplicados por la autoridad sanitaria.

Anótese y comuníquese a las autoridades competentes.



Guillermo Sánchez Cros
GUILLERMO SÁNCHEZ CROS

General de Brigada

Jefe de la Defensa Nacional Región de Los Ríos